

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO  
PANEL VIII

NOGAMA  
CONSTRUCTION, CORP.

Apelada

v.

MUNICIPIO DE SAN  
SEBASTIÁN

Apelante

KLAN201600142

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Sebastián

Civil. Núm.:  
A2CI201400614

Sobre: Revisión de  
determinación  
municipal

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Comparece el Municipio de San Sebastián y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 25 de agosto de 2015 y notificada el 3 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Nogama Construction, Corp., y concluyó que las partidas sobre ganancia, equipos, arbitrios y patentes no deben tomarse en consideración al calcular el arbitrio de construcción. De este dictamen, la apelada solicitó reconsideración, que fue declarada Ha Lugar el 4 de diciembre de 2015 y notificada el 9 del mismo mes y año. En consecuencia, el foro primario ordenó al Municipio devolver a Nogama la suma de \$3,587.05 por concepto de los arbitrios de construcción pagados en exceso. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

## I

La parte apelada alegó que el 24 de septiembre de 2014 el Municipio emitió la Determinación Final de Arbitrios de Construcción en la que le notificaron una deficiencia de \$10,925.62. El 14 de octubre de 2014, luego de prestar la correspondiente fianza, Nogama presentó la demanda de epígrafe en contra del Municipio en la que impugnó la deficiencia antes mencionada. En síntesis, la parte apelada sostuvo que el Municipio impuso arbitrios sobre partidas que no forman parte de la base tributable, tales como las patentes, la ganancia del contratista, la adquisición, diseño, transporte de equipos y los arbitrios de construcción. Ante ello, Nogama adujo que la parte apelante le adeudaba la cantidad de \$14,512.67 por los arbitrios pagados en exceso. Por su parte, el Municipio presentó su contestación en la que negó que le adeudara cantidad alguna a la parte apelada. Asimismo, la parte apelante presentó reconvencción en la que adujo que Nogama le adeuda la deficiencia de \$10,925.52. Así pues, Nogama presentó la contestación a la reconvencción en la que negó adeudar lo alegado por el Municipio y afirmativamente sostuvo que la imposición del arbitrio de construcción no se calculó de conformidad con la Ley 81-1991.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2015, Nogama presentó una moción de sentencia sumaria. Por su parte, el 27 de abril de 2015, el Municipio presentó oposición y a su vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.

Luego de analizar los planteamientos de las partes, el tribunal primario acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Nogama y el 25 de agosto de 2015, emitió la Sentencia apelada. El foro primario concluyó:

Por los fundamentos antes consignados se declara CON LUGAR la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante, determinándose que las partidas sobre ganancias, equipos, arbitrios y patentes no deben tomarse en consideración a la hora de aplicar el arbitrio de construcción.

Debe aclararse que este Tribunal no tiene los elementos de juicio para determinar si la partida total de \$257,558.00 reclamada como ganancia es una aproximación correcta o no, tampoco el valor de \$76,398.00 reclamado como adquisición, diseño y transporte de equipos, por lo que le corresponde al Municipio examinar la razonabilidad de estas.

De la Sentencia se desprende que el foro primario no hizo determinación alguna en cuanto a la reconvención presentada por el Municipio ni se apercibió a las partes correctamente según lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Posteriormente, el tribunal reconsideró su determinación para ordenar la devolución de \$3,587.05 a Nogama por concepto de arbitrios de construcción pagados en exceso. Inconforme, el Municipio presentó el recurso de apelación que hoy nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que las partidas sobre ganancia, equipos, arbitrios y patentes no deben tomarse en consideración a la hora de aplicar el arbitrio de construcción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que el Municipio de San Sebastián tiene que pagar la cantidad de \$3,587.05 por concepto de arbitrios de construcción pagados en exceso.

## II

### ***A. Finalidad de la Sentencia Parcial.***

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para**

**posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

**Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final** para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales de primera instancia pueden dictar sentencia parcial en casos donde se ventilen múltiples reclamaciones para disponer de una o varias de ellas sin tener que esperar a la disposición final y total del caso. Para ello será necesario que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones y que además ordene su registro. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty* 175 DPR 83 (2011), *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Es necesario puntualizar la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de

Primera Instancia". 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 94.; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, que lee como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revisten interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si el asunto a revisarse no está contenido en el acápite transcrito anteriormente, entonces no procede la revisión mediante

el recurso de *certiorari*, sino mediante recurso de apelación una vez recaiga sentencia final.

### **B. Jurisdicción**

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Id.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

### **III**

El Municipio nos solicita que revisemos la Sentencia mediante la que el Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Nogama y concluyó que las

partidas sobre ganancia, equipos, arbitrios y patentes no deben tomarse en consideración para calcular el arbitrio de construcción.

Posteriormente, en reconsideración, ordenó a la parte apelante devolver a la parte apelada la suma de \$3,587.05 por concepto de los arbitrios de construcción pagados en exceso. No obstante, de la lectura de la referida Sentencia se desprende que no se hizo determinación alguna en cuanto a la reconvención presentada por el Municipio. Así pues, examinada la determinación apelada, concluimos que esta no cumple con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, esto es, que el foro primario no percibió a las partes que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito”. De modo que, el dictamen apelado carece de finalidad, por lo que nos encontramos impedidos de revisar dicha determinación mediante el recurso de apelación.

Por tanto, la “Sentencia” apelada constituye una resolución interlocutoria revisable únicamente por medio del recurso de *certiorari*. No obstante, evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. De modo que no podemos acoger el recurso como uno de *certiorari* para revisar el dictamen impugnado.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación ante nuestra consideración carece de finalidad. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso que nos ocupa de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el

mandato en este caso y se le otorgue finalidad a la determinación en controversia a tenor con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones